REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ROSA ELVIRA GARCÍA**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 017 2019 00307 01**

Hoy diecinueve (19) de diciembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de la parte **DEMANDANTE**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ROSA ELVIRA GARCÍA** contra **COLPENSIONES,** con radicación No. **760013105 017 2019 00307 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 10 de noviembre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 70**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la…

SENTENCIA NÚMERO 456

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de**

sobrevivientes, por el fallecimiento de su compañero ROGELIO ANTONIO CUARTAS POSADA, a partir del 21 de abril de 2003, junto con las mesadas retroactivas y los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado señaló que ROGELIO ANTONIO CUARTAS POSADA, pensionado del Instituto de Seguros Sociales, falleció el 21 de abril de 2003, por causas de origen común.

Afirmó que convivió con ROGELIO ANTONIO CUARTAS POSADA desde el 23 de julio de 1991 hasta la fecha de deceso del pensionado, no obstante, previamente ya existía un vínculo afectivo, pues fruto de dicha unión nació CESAR AUGUSTO CUARTAS GARCÍA, nacido el 14 de julio de 1974.

Expuso que durante el tiempo que perduró la convivencia con el causante, se desempeñó como ama de casa, dependiendo económicamente de su compañero, quien le suministraba lo necesario para su subsistencia.

Señaló que el 27 de abril de 2012, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente ROGELIO ANTONIO CUARTAS POSADA, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 233290 de 2013, confirmada a través de las resoluciones GNR 45293 de 2014 y VPB 8702 de 2015.

Manifestó que la relación conyugal mencionada en las resoluciones emitidas por Colpensiones, se encuentra cancelada por el fallecimiento de la cónyuge del señor ROGELIO ANTONIO CUARTAS POSADA, llamada Olivia Ruiz Quinceno.

Consideró que la convivencia con ROGELIO ANTONIO CUARTAS POSADA, se mantuvo por 11 años y 9 meses, contados desde el 23 de julio de 1991 hasta el 21 de abril de 2003.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que no hay elementos probatorios que puedan dar certeza de lo afirmado por la parte demandante, como quedó plasmado en la resolución GNR 233290 del 13 septiembre de 2013, resolución GNR 45293 del 19 de febrero de 2014 y ratificado en la resolución VPB 8702 del 4 de febrero de 2015 ya que no se demostró por parte actora una relación de convivencia con el causante durante los últimos 5 años. Reiteró que la demandante no reúne la calidad de beneficiaria conforme lo exige el artículo 13 de la ley 797 de 203, por no tener acreditado 5 años de convivencia ininterrumpida con el causante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones contenidas en la demanda. Consideró que no resultaba procedente el reconocimiento pensional solicitado, toda vez que no se logró acreditar el requisito de la convivencia mínimo de 5 años a la muerte del pensionado, tal como lo exige la ley 797 de 2003.

Analizó el testimonio de Elías Fisco Canencio, quien declaró que Rogelio Cuartas tenía un grupo familiar paralelo y éstos desconocían que su padre tenía una familia diferente a la conformada con ellos.

Señaló que el testigo Jhon Tello, refirió que Rogelio Cuartas tenía otros hijos y que en los últimos años de su existencia éste decidió vivir con aquellos, destacando que ello ocurrió meses antes del fallecimiento del pensionado. Indicó que la demandante, expuso una inconsistencia en la dirección que habitó con Rogelio Cuartas, pues señaló una dirección y dijo que ahí vivió con

Rogelio Cuartas y luego rectificó e informó que solo lleva viviendo ahí 2 años. Así como relató que tuvo una relación extramatrimonial desde el año 1970 y solo a partir de la muerte de la cónyuge del causante, ella empezó a hacer vida pública con éste.

Consideró el *a quo* que no logró establecer una convivencia de pareja dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado con la demandante, pues existen crasas inconsistencias en las declaraciones de los testigos.

Anotó que los testigos presentaron un distanciamiento con la demandante alrededor del final de la década de los años 90´s, toda vez que César Cuartas se mudó para Bogotá, y por lo tanto los declarantes no eran personas cercanas a la pareja en el momento del fallecimiento del causante.

Advirtió que la Resolución VPB 8702, registró que una de las hijas del causante indicó que el señor Cuartas vivía unos días en la casa de la solicitante y otras veces en la casa del barrio Champagnat.

Concluyó que la relación de la demandante con el señor Rogelio Antonio Cuartas Posada, fue de carácter emocional sin que la misma pueda ser considerada como de compañeros permanentes.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte **DEMANDANTE** la apeló argumentando que los testigos fueron coincidentes en narrar lo que les constó sobre la relación que hubo, razón por la que le causa extrañeza el fallo absolutorio, cuando quedó acreditado que de dicha unión en 1974 nació un hijo llamado Cesar Augusto Cuartas García, dijo que el señor Juez no analizó los testimonios bajo la realidad reflejada en los dichos de los testigos, pues debía considerar que estuvieron cerca de la familia desde muy niños, compartían, jugaban, y en ello coinciden los 2 testigos, quienes veían en la residencia a Rogelio Cuartas, presenciando que éste llegaba en taxi, con

mercado y que el gustaba la Pony Malta, motivo por el que se puede concluir que era una relación de carácter emocional, cuando una pareja conociéndose desde los años 70´s procrearon 1 hijo, y los testigos presenciaron y compartieron con la pareja.

Resaltó que el hecho que el testigo Elías Fisco hubiese dicho que no era una relación permanente porque el señor Rogelio no permanecía ahí, no le resta a la convivencia.

Dijo que la relación con Rosa no era permanente, toda vez que éste tenía otro hogar por el cual respondía, ninguno de los dos testigos manifestó que la relación perdió en el tiempo, refiriendo los testigos que luego del fallecimiento de la señora Oliva, pudieron presenciar que desde los años 90 el señor Rogelio permanecía todo el tiempo al lado de Rosa Elvira García, convivencia que se realizó en Villa del Prado.

Indicó que si bien la demandante manifestó que vivía desde hacía 2 años en la casa de Villa del Prado, aclaró que desde tiempo atrás había vivido en ese mismo barrio, y que lo que ocurrió es que cambió de vivienda dentro del mismo barrio, circunstancia que presenciaron los testigos, dada la amistad con Cesar Augusto Cuartas, quien viajó a Bogotá a principios de los 2000´s pero ello no le resta mérito a los dichos de los testigos, pues ellos continuaron frecuentando a Rosa Elvira y a Rogelio Cuartas.

Expuso que desconoce porqué Rogelio Cuartas no tuvo a Rosa Elvira como beneficiaria al sistema de salud, pero si está probado que la pareja procreó un hijo, circunstancia afianzada en el tiempo pese a que el señor Rogelio tuvo otros hijos.

Insistió que la relación entre Rosa Elvira y Rogelio se mantuvo hasta la fecha de fallecimiento de éste, circunstancia que encuentra soporte en las declaraciones de los testigos cuando relataron que acompañaron a Cesar a visitar a su padre en la clínica de Occidente.

Señaló que es apenas lógico que Rogelio Cuartas al final de sus días hubiese preferido estar al lado de sus hijos, pero ello no riñe con el requisito de la convivencia pues ello no implicaba una ruptura de la relación que sostuvo con la señora Rosa Elvira García.

Solicitó se haga un análisis más profundo de los testimonios, quienes dieron fe de la convivencia y no hay una señal de duda que permita desacreditar los testigos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022. No obstante, las partes guardaron silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante, en calidad de compañera supérstite de ROGELIO ANTONIO CUARTAS POSADA le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por haber convivido con la causante por más de 5 años en tiempo anterior a su óbito.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** ROGELIO ANTONIO CUARTAS POSADA nació el 8 de diciembre de 1929 y **falleció el 21 de abril de 2003 ii)** Que el Instituto de Seguros Sociales mediante la Resolución 06888 del 21 de noviembre de 1991, le reconoció pensión de vejez de vejez al señor ROGELIO ANTONIO CUARTAS POSADA, a partir del 30 de octubre de 1991 y en cuantía de $137.374, junto con el incremento pensional por hijo en cuantía de $3.620; **iii)** conforme partida de bautismo del señor ROGELIO ANTONIO CUARTAS

POSADA, éste contrajo matrimonio con OLIVIA RUIZ QUICENO el 9 de febrero de 1956, información que corresponde al certificado de matrimonio emitido por la Registraduría Municipal del Estado Civil, **iv)** BLANCA OLIVIA RUIZ DE CUARTAS nacida el 23 de febrero de 1935, conforme a certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, le fue cancelada por muerte la cédula 29.097.701 mediante resolución número 2804 del 1º de enero de 1991; **v)** ROSA ELVIRA GARCÍA, nacida el 03 de noviembre de 1955, el 27 de abril de 2012 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 233290 del 13 de septiembre de 2013, acto administrativo confirmado a través de resolución GNR 45293 del 19 de febrero de 2014 y VPB 8702 del 04 de febrero de 2015.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor ROGELIO ANTONIO CUARTAS POSADA el 21 de abril de 2003, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la **cónyuge** separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia

radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**) al identificar como *"requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años".*

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de pensionado, debe ROSA ELVIRA GARCÍA, en su calidad de compañera, demostrar que convivió e hizo vida en común con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, dentro del plenario se recepcionó la declaración de ELÍAS JOSÉ FISCO CANENCIO quien manifestó que conoce a la demandante hace más de 35 años, toda vez que concurrían a fiestas en el barrio la Alianza, y posteriormente en los años 80's, se hizo amigo del hijo de ella llamado Cesar, indicando que a Elvira la conoció con posterioridad en los años 90´s.

Precisó que el hijo de Rosa Elvira se llama Cesar Cuartas García, y que cuando lo conoció vivía en el barrio la Alianza con la mamá, y al papá llamado Rogelio Cuartas lo veía esporádicamente, llegaba en taxis con bolsas, lo veía los fines de semana, pues las vistas de Rogelio eran intermitentes. Posteriormente, en el año 1992 o 1993, el papá ya permanecía más en la casa, le consta porque a veces se quedaba en la casa de Cesar y lo veía salir en las mañanas a abordar el transporte, época en la que ya era pensionado.

Contó que Rogelio murió antes de 2005, falleció por complicaciones de salud, alguna vez a acompañó a Cesar a visitarlo a la clínica de Occidente, sabe que tenía problemas de ácido úrico, cuando falleció vivía en el pasaje del barrio la Alianza, junto con Rosa y su hijo.

Refirió que cuando Cesar ya era mayor de edad ya vio de manera permanente a Rogelio en la casa. Dijo que cuando Rogelio estaba enfermo se enteró que tenía otra familia, y a Cesar le tocó ver a escondidas al papá, ya que Rogelio

"en ningún momento le había reconocido a la familia de él, que él tenía otra familia", que Cesar le comentó que tenía otros hermanos, pero éstos no sabían de la existencia de él, le insistía al papá que aclarara la situación y Rogelio le decía que esperara y hasta donde tiene entendido nunca lo llegó a relacionar con los hermanos de la otra familia que Rogelio tenía.

Dijo que no sabe quién asumió las honras fúnebres de Rogelio, se enteró del fallecimiento mucho tiempo después, porque ya no tenía una amistad constante con Cesar, pues éste se había mudado para Bogotá.

Contó que la última vez que visitó a Rogelio, Cesar había venido de Bogotá y fueron a su casa a celebrar un cumpleaños eso ocurrió como en el año 2000 o 2002. Que se dio cuenta que Rogelio falleció como en el año 2004 o 2005.

Indicó que Rosa Elvira, su hijo y Rogelio inicialmente vivían en la Alianza y luego se fueron a vivir al barrio Villa del Prado, donde permanece Rosa Elvira hasta la actualidad. Indicó que cuando Rogelio falleció ellos vivían en el barrio Villa del Prado. Señaló que él los visitaba en el Barrio Villa del Prado.

Narró que él veía que Rosa y Rogelio eran pareja, él era poco conversador, tenía más confianza con Rosa.

Declaró que Rosa siempre se ha dedicado a oficios varios, a colaborar en casas haciendo aseo, en este momento tiene una venta de arepas, no sabe si tiene ingresos adicionales o si el hijo le colabora económicamente, Cesar el hijo de ella vive en Bogotá.

Sabe que Rogelio colaboraba con los gastos del hogar, toda vez que en varias ocasiones acompañó a Cesar a buscar el dinero del arrendamiento. Observó que la convivencia se formalizó en los años 90´s. Que al momento del fallecimiento, Rogelio vivía en el barrio Villa del Prado, ahí se mantuvo por unos 10 años.

Mencionó que Cesar si sabía que tenía otros hermanos, pero éstos no sabían de su existencia. Según lo que le comentó Cesar tenía una hermana contemporánea con él, dos hermanas más y dos hermanos, no sabe nada de la mamá de éstos.

Sabe que Cesar trabaja en Bogotá con cámaras y con publicidad.

Por su parte, el testigo JHON TELLO VIDAL, indicó que conoce a Rosa de toda la vida, sumado a que ella es la mamá de uno de sus mejores amigos. Que la conoció cuando él tenía 11 o 12 años y con su familia llegaron a vivir al barrio la Alianza, ahí conoció a Rosa pues era su vecina e hizo amistad con sus padres.

Manifestó que cuando conoció a Rosa, ésta vivía con el esposo llamado Rogelio y con el hijo llamado Cesar Augusto, eso fue en el año 1980 o 1981. Rogelio trabajaba en Coltabaco, mientras que Rosa se dedicaba a hacer aseo en otras casas, lavaba ropa, pero no tenían un trabajo estable, solo tuvieron 1 hijo en común.

Indicó que cuando conoció a Cesar, el padre de éste a veces llegaba a la casa por la noche, lo veía llegar con bolsas, el señor se quedaba ahí, lo veía ir a la tienda.

Señaló que actualmente Rosa vive en el barrio Villa del Prado, se fue a principios de la década de los 90´s, pero mantuvo la relación de amistad vigente con Cesar.

Relató que Rogelio falleció por el año 2002 más o menos, asistió al funeral, desde antes sabía que tenía problemas renales.

Aclaró que siempre ha mantenido contacto con Rosa y Cesar, aun cuando éste se fue a vivir a Bogotá, se fue en el año 1999 o 2000, pero continuaba

frecuentando la casa de Rosa, quien además trabajaba para la mamá del testigo.

Explicó que Cesar después de muchos años le contó que Rogelio tenía otra familia y otros hijos, y en los últimos días de su existencia, Rogelio decidió estar al lado de esos hijos “dejó de estar con Rosa unos mesecitos”, se enteró de esa situación porque Cesar le comentó.

Sabe que Cesar tienen varios hermanos, pero desconoce cuántos son. Dijo que Rogelio era muy callado, serio, pero amable y cuando los visitaba ahí veía a Rogelio, a quien le gustaba mucho la Pony Malta. Expuso que la relación de pareja era normal, eran una familia normal, lo relatado corresponde a la década de los 90´s cuando Cesar se fue para Bogotá.

Refirió que Rosa dependía económicamente de Rogelio y cuando falleció a Rosa le tocó poner una venta de arepas, sabe que Rosa dependía de Rogelio porque Cesar les comentaba, sumado a que veían llegar a Rogelio con bolsas, los gastos de Cesar eran asumidos por Rogelio.

Dijo que Cesar le comentó que Rogelio tenía otro hogar y que tenía unos hermanos, así como mantenía relación con la otra familia.

Reiteró que conoce a Rosa desde el año 1981 más o menos, es decir que desde hace 40 años.

En el Interrogatorio de parte absuelto por ROSA ELVIRA GARCÍA, expresó que Rogelio Antonio Cuartas Posada, era su compañero permanente, desde el año 1970 hasta el día de su muerte acaecida el 21 de abril de 2003 con ocasión de muchas complicaciones de salud, sufría de los riñones, hipertensión, falleció en la clínica Valle del Lili.

Declaró que mientras Rogelio Cuartas vivía él era quien asumía los gastos del hogar y luego de su fallecimiento a ella le ha tocado realizar oficios varios,

trabajando de niñera, trabajó en centro odontológico y hace reemplazos de vacaciones.

Refirió que tiene 1 hijo en común con Rogelio, quien tiene 47 años, actualmente le ayuda con los gastos del hogar y comparten vivienda.

Indicó que lleva 2 años habitando la casa ubicada en el barrio Villa del Prado, en la calle 59 A # 3 Bis – 47, aclaró que Rogelio vivió en una casa anterior, inmueble que ocupaban en arrendamiento y luego ella se mudó para esa otra casa.

Señaló que reclamó tardíamente la pensión porque desconocía que podría tener derecho a esos beneficios, se enteró por personas que conocen del sistema y un amigo le dijo que podía reclamar.

Explicó que Rogelio era casado, la esposa se llamaba Oliva Ruiz de Cuartas, ella falleció el 31 de enero de 1991.

Expuso que ella y Rogelio sostuvieron una relación extramatrimonial y cuando Oliva falleció, normalizaron la relación, que cuando la esposa de Rogelio falleció decidieron que ya podían estar juntos. Dijo que encontrándose en vida la esposa de Rogelio él la mantenía aparte, era extramatrimonial y empezaron a convivir, luego señaló que convivieron desde el año que empezó la relación sentimental y él le ayudaba económicamente, pero continuaba viviendo en su casa, cuando la señora fallece, él empezó a convivir con ella.

Pues bien, la prueba documental allegada al plenario, la testimonial y el interrogatorio de parte recepcionado, dan vagamente razón de una supuesta convivencia de la demandante en pareja por más de 5 años, pero no refieren la permanencia de dicho vínculo por cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, pues no es un acontecimiento del que se logre certeza.

Ello es así toda vez que las declaraciones recepcionadas dentro del plenario, dan cuenta de la convivencia en pareja de ROGELIO ANTONIO CUARTAS POSADA y ROSA ELVIRA GARCÍA, pero refieren a épocas muy anteriores a los 5 años que anteceden al fallecimiento del pensionado, omitiendo detalles propios de la vida conyugal y familiar.

Es así como Rosa Elvira García, en su interrogatorio de parte manifestó que fue la compañera permanente de Rogelio Antonio Cuartas desde el año 1970, no obstante, en el formato de solicitud de pensión por muerte que reposa en la carpeta pensional del fallecido, informó que convivió con Rogelio Cuartas desde el 21 de julio de 1991 hasta el 21 de abril de 2003.

Considera la Sala que la demandante incurrió en una imprecisión al manifestar que habitaba en la calle 59 A # 3 Bis – 47, lugar donde había compartido convivencia con Rogelio Antonio Cuartas, no obstante, señaló también solo llevaba viviendo ahí 2 años, es decir mucho tiempo después del fallecimiento de quien afirma fue su compañero. También señaló que la relación con Rogelio Cuartas fue extramatrimonial hasta que la esposa de aquel falleció.

Por su parte el testigo ELÍAS JOSÉ FISCO CANENCIO señaló que veía a Rogelio Cuartas llegar en taxi, de manera esporádica, que éste llegaba con bolsas, lo veía los fines de semana y que las vistas de Rogelio eran intermitentes. Contó que a Cesar le tocaba ver a escondidas a su padre cuando estaba enfermo, pues *"en ningún momento le había reconocido a la familia de él, que él tenía otra familia".* Señaló que se enteró del fallecimiento de Rogelio varios años después de acaecido y que la última vez que lo vio fue en una celebración de un cumpleaños en el año 2000 o 2002, es decir, tiempo anterior al fallecimiento del pensionado, ocurrido el 21 de abril de 2003.

Finamente el testigo JHON TELLO VIDAL declaró que Rogelio Cuartas Posada decidió pasar los últimos meses de su vida al lado de sus hijos matrimoniales, dejando a Rosa unos "Mesecitos". Aclaró que los hechos narrados respecto de la pareja correspondían a circunstancias acaecidas en

la década de los 90´s, es decir no corresponden a las circunstancias ocurridas dentro de los 5 años anteriores al deceso del pensionado.

Encuentra la Sala que ambos testigos refirieron conocer a la pareja conformada por ROSA ELVIRA GARCÍA y ROGELIO ANTONIO CUARTAS POSADA, dada la amistad que los une con Cesar Augusto Cuartas García, no obstante, éste se trasladó a Bogotá a inicios de 2000, circunstancia que permite establecer que no conocieron de manera directa las condiciones familiares entre la señora Rosa Elvira García y Rogelio Cuartas, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso de éste acaecido el 21 de abril de 2003.

Así, resulta evidente que las versiones rendidas en las declaraciones contiene un relato fragmentado que no da explicación de muchos acontecimientos de forma precisa, clara, concatenada y coherente, tampoco entregan información familiar de la pareja respecto a sus roles, no resultando pues convincentes sus dichos para determinar la configuración de la convivencia de la pareja conformadas por el causante con ROSA ELVIRA GARCÍA, por lo menos en los cinco años anteriores al fallecimiento de ROGELIO ANTONIO CUARTAS POSADA, dada la parquedad de la información brindada.

Conviene advertir que conforme se extrae del registro Civil de nacimiento allegado al plenario, CESAR AUGUSTO CUARTAS GARCÍA, nacido el 14 de julio de 1974, es hijo ROGELIO ANTONIO CUARTAS POSADA y **MARÍA ROSALVIRA GARCÍA VELÁSQUEZ**, de quien se registra no tiene identificación alguna, y cuyo nombre dista del consignado en la cédula y registro civil de la demandante **ROSA ELVIRA GARCÍA** motivo por el que no se puede afirmar con certeza que CESAR AUGUSTO CUARTAS GARCÍA es hijo de la demandante, dada la inconsistencia anotada.

Aun si se tuviese por cierta la maternidad de ROSA ELVIRA GARCÍA respecto de CESAR AUGUSTO CUARTAS GARCÍA, conviene precisar que la presencia de un hijo concebido por la demandante y el causante, no conlleva

construir su carácter de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama, pues no se consigue demostrar que entre ella y el afiliado fallecido se hubiese creado un vínculo afectivo, o la existencia de un grupo familiar, pues de sus propios dichos se extrae que durante los últimos meses de vida de ROGELIO ANTONIO CUARTAS POSADA, no convivieron bajo el mismo techo, pues aquel se fue a vivir con los hijos procreados dentro del matrimonio contraído con BLANCA OLIVIA RUIZ DE CUARTAS.

Se destaca que la finalidad esencial de la pensión de sobrevivientes es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que, las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del afiliado o el pensionado que ha fallecido, motivo por el cual, las normas de la seguridad social, en aplicación de un orden de prelación, prevén que se reconozca la pensión de sobrevivientes a favor de las personas más cercanas que compartían con él su vida y dependían del causante.

En este sentido la Corte constitucional en sentencia T- 485 de 2011, considero que:

> "*La pensión de sobrevivientes busca garantizar derechos fundamentales como el mínimo vital y la dignidad humana de quienes acreditan la calidad de beneficiarios, si se halla probado que había dependencia económica del núcleo familiar frente al pensionado. La pensión de sobrevivientes surge como una de aquellas prestaciones que tiene por fin proteger a la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar, entregando una prestación económica equivalente a lo que se dejó de percibir con ocasión del fallecimiento del causante".*

Quiere decir lo anterior que el propósito de la pensión de sobrevivientes, es amparar a la familia afectada por la muerte de quien en vida corría con la manutención del grupo familiar.

Sabido es que el principal hecho que debe demostrar quien reclama una pensión de sobrevivientes en las condiciones como la aquí pretendida, es la convivencia durante los 5 últimos años del fallecido. Pero sucede que en el presente caso la parte demandante no allegó prueba idónea que condujese a la conclusión de la convivencia con el causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel, razones por las que la Sala confirmará la sentencia absolutoria apelada, pues no acoge los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante al sustentar la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso, y a favor de la entidad demandada COLPENSIONES, como agencias en derecho se fija la suma de $1´500.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

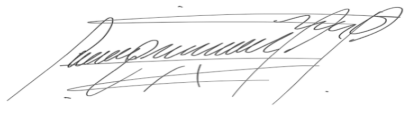

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

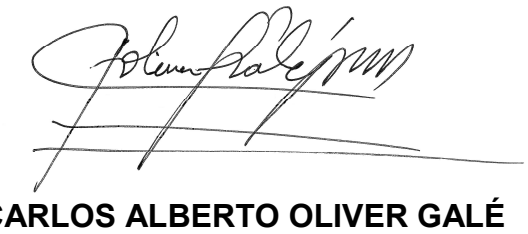

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ece628175f0dfaeda6d3f59e561ecb2a092fcb7fc6c628138d9c91e5c76316**
Documento generado en 18/12/2022 01:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica